

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de octubre de 1961.

DISPONGO

Artículo primero.—A partir del siguiente día de la publicación del presente Decreto, queda modificado el vigente arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación.

Partida	Artículos	Derechos definitivos
29.14	G.—Peróxido y cloruro de benzilo	10 %
	H.—Los demás	20 %
29.16	B.—Los demás ácidos de funciones oxigenadas simples y complejas, sus sales, ésteres y demás derivados:	
	1. Acido salicílico, sus sales y sus ésteres	40 %
	2. Acido acetilsalicílico	40 %
	3. Acido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres	50 %
	4. Los demás ácidos-fenoles, sus sales, ésteres y otros derivados	10 %
	5. Los demás	40 %
29.22	C-3-dibencil-etilendiamina-diacetato.	50 %
29.29	A.—Hidrácido del ácido cianacético	40 %
29.31	E.—Diaminodifenil-sulfona	50 %
	F.—Los demás	20 %
29.35	C.—Nitrofurazona	50 %
	D.—Mercaptobenzotiazol y disulfuro de benzotiazilo, sus sales y derivados	40 %
	E.—Hidrácido del ácido isonicotínico	40 %
	F.—Fenilbutazona, monofenilbutazona, y sus sales	30 %
	G.—Los demás	10 %

Artículo segundo.—Queda suprimida la actual subpartida C. de la partida veintinueve punto dieciséis.

Artículo tercero.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los afros en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2043/1961, de 2 de noviembre, sobre modificación de las partidas 84.45-B-3 (Mandrinadoras) y 84.45-B-11 (Fresadoras especiales) del vigente arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el vigente arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el

artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación.

Partida	Artículos	Derecho fijado	Derecho transitorio
84.45	B.—Las demás máquinas herramienta que trabajan por arranque de materia.		
	8.—Máquinas para mandrinar:		
	a-Mandrinadoras de producción en ciclo automático, sin movimiento de avance de los husillos y con movimiento automático de la mesa:		
	1-de hasta 4.000 kilogramos inclusive	40 %	28 %
	2-de más de 4.000 kilogramos	—	5 %
	b-Mandrinadoras de columna móvil:		
	1-de hasta 150 mm. de diámetro de barra, inclusive	20 %	20 %
	2-de más de 150 mm. de diámetro de barra	—	5 %
	c-Mandrinadoras horizontales, incluidas las universales:		
	1-de hasta 120 mm. de diámetro de barra, inclusive	40 %	28 %
	2-de más de 120 mm. de diámetro de barra	—	5 %
	d-Mandrinadoras verticales:		
	1-de hasta 5.000 kilogramos, inclusive	40 %	28 %
	2-de más de 5.000 kilogramos	—	5 %
	e-Las demás	—	5 %
	11-Fresadoras:		
	a-Fresadoras especiales (fresadoras para redondear dientes de engranajes, fresadoras de levas, fresadoras para lingotes, fresadoras especiales de roscas largas, fresadoras cepilladoras, fresadoras centradoras, fresadoras automáticas para ejes acanalados)	30 %	5 %
	fresadoras automáticas para chaveteros, fresa-		

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los afros en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO